

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Enrique GuzmJn.

Abogados: Lic. Narciso Mambr. Tineo y Licda. Elena Herasme Meristih.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Enrique GuzmJn, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0065739-5, domiciliado y residente en la Plaza Artesanal El Pirata, apto. 3-1, Bujvaro, Distrito Turçstico de Vern, Higüey, imputado, contra la sentencia nm. 707-2015, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo al Licdo. Narciso Mambr. Tineo, actuando a nombre y representacin de Pedro Enrique GuzmJn, parte recurrente;

Oçdo a la Licda. Alexandra Dçaz, por si y por el Licdo. Eloy Bello Pérez, quien acta a nombre y representacin de la razn social 504030, representada por el seor Russell Lee Wasneider, parte recurrida;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Elena Herasme Meristih, en representacin del recurrente, depositado el 18 de enero de 2016, en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, en representacin de la recurrida, depositado el 5 de abril de 2016, en la secretarçsa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ç como los artçculos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; la Ley nm. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal,

instituido por la Ley n.º 76-02, la Resolución n.º 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de enero de 2015, el Licdo. Eloy Bello Pérez, actuando a nombre y representación de La Empresa 504030RNC 130551413, representada por Russell Lee Wansdnesider, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Pedro Enrique Guzmán, por violación a los artículos 514, 3, párrafo 1 y 149 y de manera subsidiaria los artículos 36, 105, 107, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 503, 504 y 505 de la Ley 479-08;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia n.º 00051/2015 el 21 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Pedro Enrique Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 026-0065739-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Bienvenido Créales, casa marcada con el n.º 30, Barrio Catanga, La Romana, de violar los artículos 36, 105, 107, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 503, 504 y 505 de la Ley 479-08 Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificada en algunos de sus artículos por la Ley 31-11) la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Modificada por la Ley 31-11), en perjuicio de La Empresa 504030, representada por Russell Lee Wansdnesider; y por consiguiente se condena al señor Pedro Enrique Guzmán, a dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se condena al imputado Pedro Enrique Guzmán, de generales que constan, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Autoriza al señor Russell Lee Wansdnesider, americano, mayor de edad, portador del pasaporte n.º 464591301, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Turístico de Verón, Bavaro y Punta Cana, perteneciente a esta provincia de la Altagracia, quien actúa a nombre de la Empresa 504030, entidad legalmente constituida con las Leyes Dominicanas con su RNC n.º 130-55141-3 o a su representante legal a tener acceso a las instalaciones al restaurant Bamboo de la sociedad y a los libros contables y dirigir las operaciones de la empresa así como a las operaciones de cobros y venta de la misma, condenando a la parte imputada en caso de incumplimiento a un astreinte de Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la presente decisión; CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecha como manda la norma y en cuanto al fondo se acoge en parte y por ende se condena al imputado Pedro Enrique Guzmán al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor y provecho de los acusadores privados La Empresa 504030, representada por Russell Lee Wansdnesider, de generales que constan, como justa reparación por los daños sufridos; así como al pago de Treinta y Ocho Mil Dólares con 00/100 (US\$38,000.00) por conceptos de valores acordados y no entregados; QUINTO: Se condena al imputado Pedro Enrique Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Las partes gozan de un plazo de diez (10) días, una vez notificada la presente sentencia para interponer el recurso que la norma prevé por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, n.º 707-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2015, por los Licdos. Elena Herasme Meristih y Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, abogados de los tribunales de República, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Enrique Guzmán, contra sentencia n.º 00051 de fecha veintinueve (21) del mes abril del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

**“Primer medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida viola la seguridad jurídica, ya que el señor Pedro Enrique Guzmán fue sometido a un procedimiento represivo, siendo que su caso escapa de la jurisdicción penal y apropió de la jurisdicción civil. La Corte a-qua en su sentencia de marras no aplicó los principios de libertad, objetividad y legalidad de la prueba que son los que actúan como ejes rectores del régimen probatorio y que son estos además los que fijan la sana crítica como el sistema de su valoración judicial. La Corte a-qua, tal y como hemos afirmado más arriba no aplicó el sistema de valoración de la prueba prevista por el nuevo Código Procesal Penal, el cual es el de la sana crítica, toda vez que según este sistema los jueces o Cortes deben de examinar los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así las cosas, los jueces deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, con base a su apreciación no libérrima, sino conjunta y armónica, por ellos las motivaciones son las que viene a legitimar su sentencia, que es precisamente uno de los vicios que adolece la sentencia de marras. **Segundo medio:** También la Corte a-qua violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Pedro Enrique Guzmán y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la Corte a-qua, sin prueba alguna le da ganancia de causa a la hoy recurrida, quien no probó las pretensiones agenciadas. **Tercer medio:** Violación al artículo 24 del CPP. Este texto fue vilmente violentado por la sentencia recurrida. **Cuarto medio:** Falta de base legal, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia y las declaraciones al imputado y de los testigos entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras, y aún son tan pobre y tan parcas, que no ponen en condiciones a la honorable Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. En primer lugar, tan pronto la Corte a-qua le da un sentido y alcance a los documentos y a los hechos del proceso tenido como constante, y que no son los que objetivamente encierran la verdad jurídica del caso, se está indefectiblemente frente a una sentencia que justifica su impugnación por la vicia de casación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte advierte del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, el juez en su sentencia establece su competencia, en virtud de lo que precepta el artículo 32 del Código Procesal Penal relativo a la acción penal privada, así como lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada establecidos en el artículo 514 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11, que el juzgador establece que el tipo penal atribuido está dentro de su competencia en las acciones privadas, que dicho juzgador en su decisión también consigna que los medios de pruebas documentales ofertados y presentados por la parte imputada no ha podido romper la responsabilidad penal y civil del imputado. Que el juzgador en su sentencia también establece la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba documentales y testimoniales sometidos al debate oral, público y contradictorio como hechos ciertos los siguientes: 1. Que el imputado Pedro Enrique Guzmán y el señor Daniel Arthur Pinnecker suscribieron su contrato de sociedad y administración de local para uso de Bar Restaurante, este último actuando en calidad de uno de los socios de la Empresa 504030; 2. Que el otro socio de la Empresa 504030 lo es el hoy acusador privado constituido en actor civil y testigo a la vez en el caso de la especie señor Russell Lee Wandsnesider, lo cual quedó demostrado a través de la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo cual le da calidad a este para accionar en justicia; 3. Que el señor Russell Lee Wandsnesider interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Pedro Enrique Guzmán; 4. Que el motivo fundamental de la querrela con constitución en actor civil, radicó en el incumplimiento de lo acordado por parte del imputado señor Pedro Enrique Guzmán en el contrato de sociedad y administración del local comercial Bar Restaurante; 5. Que se hicieron todos los esfuerzos posibles para el cumplimiento de lo pactado en el contrato sociedad y administración del local para uso de Bar Restaurante, y la respuesta del imputado señor Pedro Enrique Guzmán fue siempre negativa, y que los hechos quedaron comprobados a través del estudio pormenorizado de los medios de pruebas documentales y las

declaraciones y posterior respuesta ante preguntas hechas por los abogados de ambas partes, del acusador privado constituido en actor civil en su calidad de testigo y previo juramento con todas las advertencias de lugar. Que ciertamente la parte querellante aportó las pruebas documentales consistentes en: 1. Certificado de Registro Mercantil de fecha siete (07) de enero del año dos mil quince (2015) de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, que certifica que existe una empresa llamada 504030 SRL y de impuestos internos de la cual el Sr. Russell Lee Wansdnesider es socio gerente de la empresa, con este medio de prueba se ha podido determinar sin dilatación alguna que el acusador privado constituido en actor civil, tiene más que calidad para poder accionar en justicia cuando se trate de la Empresa 504030, ya que el mismo figura según consta en dicha certificación como uno de los dos socios que tiene la entidad antes mencionada y todo asunto sea comercial o legal donde esté involucrada la Empresa 504030 repercute de forma directa en la persona del acusador privado constituido en actor civil, razón por la cual ha quedado demostrada la calidad que tiene este para decir que la calidad y el interés son acciones importantes que hay que tomar en cuenta para valorar cualquier acción en justicia, de lo antes dicho podemos manifestar que entre la oferta probatoria que ha presentado el acusador privado constituido en actor civil a través de su letrado, existe el original de la Certificación de Registro Mercantil (sociedad de responsabilidad limitada) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la Empresa 504030, donde figuran en calidad e interés para accionar en justicia. Que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora el juez estableció en su decisión que los mismos cumplen con lo que establece el Código Procesal Penal por lo que fueron incorporados, acreditados y posteriormente valorados. Que el contrato de sociedad y administración del local Bar Restaurante en la que se establece que es una empresa suscrita entre las partes, así como el contrato de cuota litis, el acto de notificación no. 32-2015 donde se notifica el tipo de sociedad existente. De igual manera se establece en el referido contrato de sociedad y administración de local para uso del Bar Restaurante entre otras cosas que no habiendo ya ninguna relación laboral entre las partes, los mismos pueden suscribir el presente contrato de sociedad. Por lo que han convenido y pactado lo siguiente: La primera parte Daniel Arthur Pinnecker en su calidad de socio concede la administración del Bar Restaurante Bamboo local comercial ubicado en la Plaza en Los Corales Distrito Municipal de Verón, Municipio de Higüey, que entre otras cosas la segunda parte por concepto de los beneficios de administración del Bar Restaurante Bamboo, la suma de cuatro mil dólares (US\$4,000.00) y sin retraso alguno con un cargo de mora de un 5%, que además la segunda parte se compromete a pagar la suma de dos mil trescientos diez dólares (US\$2,310.00) para el pago de la renta del local siendo el total de la suma acordada de seis mil trescientos diez dólares (US\$6,310.00) mensuales. Que a todas luces y por la magnitud del contrato y las demás pruebas valoradas por el juez de marras, el caso no se trata de un contrato de arrendamiento como establece el imputado recurrente sino de un contrato de sociedad por lo que contrario a los alegatos no existe tal desnaturalización de los hechos, no se trata de una sentencia contradictoria como se quiere establecer, sino que tal como consigna al juzgador. Que es el legislador que establece este tipo de contrato de sociedad: que en tal sentido el artículo 3 modificado por la Ley 31-11 que reintroduce nuevas modificaciones a la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada estila que se reconozcan los siguientes tipos de sociedades. Las sociedades en nombre colectivo: a) en comandita simple; b) sociedades en comandita por acciones; c) sociedades de responsabilidad limitada, sociedades annimas y sociedades simplificadas. Párrafo I. La Ley reglamentaria además la empresa individual de responsabilidad limitada. En esa tesitura el artículo 149 de la Ley 479-08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales limitada establece que: “Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deben ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales. No estarán sujetas a requisitos de forma ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios”. Que el artículo 505 de la Ley 479-08 modificado por la Ley 31-11 establece que los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean annimas estarán sujetas a las sanciones penales que para este tipo de sociedad consignan los artículos 474, 475, 477, 479 y 481 igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482 de dicha Ley. Que así las cosas el artículo 480 de la Ley 479-08 establece que las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de

los cuales dispongan por sus calidades en forma contraria a los intereses de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra sociedad personal o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto o que de igual modo hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad serán sancionadas con multas del tanto al triple de los beneficios obtenidos y de hasta tres años de prisión. Que habidas cuentas la sentencia emanada por el juez de marras es justa, correcta, bien motivada y alineada y donde no se vislumbran vicios ni omisiones de las contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el recurso por improcedente y carente de base legal y se confirma la referida sentencia por la suficiencia de la misma...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que uno de los puntos criticados por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, se refiere a que la Corte a-quá violó la seguridad jurídica, en razón de que el imputado fue sometido a un procedimiento represivo, toda vez que su caso escapa de la jurisdicción penal y es propio de la jurisdicción civil;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, procedió al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, constatando que la Corte a-quá respondió la queja esbozada por el recurrente, dejando por establecido, lo siguiente: *“...Que esta Corte advierte del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, el juez en su sentencia establece su competencia, en virtud de lo que preceptúa el artículo 32 del Código Procesal Penal relativo a la acción penal privada, así como lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada establecidos en el artículo 514 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11, que el juzgador establece que el tipo penal atribuido está dentro de su competencia en las acciones privadas...”*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y de la lectura de los artículos 32 del Código Procesal Penal y 514 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y de las consideraciones esbozadas por el juez de primer grado, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a los argumentos ofrecidos por los juzgadores de segundo grado, al quedar claramente sealada la competencia de la jurisdicción penal para el conocimiento y fallo del presente proceso, motivo por el cual se desestima el vicio aducido;

Considerando, que el segundo punto argüido por el recurrente en el primer medio, gira en torno a que la Corte a-quá no aplicó el sistema de valoración de prueba previsto por el Código Procesal Penal, el cual es el de la sana crítica, que establece que los jueces deben examinar los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del examen de los motivos que sustentan la decisión objeto de impugnación, esta Corte de Casación, ha podido determinar que la Corte a-quá, en virtud de los hechos y pruebas aportadas, hizo un análisis apropiado, objetivo y lógico del recurso de apelación, realizando una correcta evaluación de los elementos de pruebas aportados, haciendo constar que las pruebas presentadas sirvieron de sustento al juzgador de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad en el ilícito endilgado, no incurriendo los juzgadores de segundo grado en las vulneraciones indicadas por el recurrente; por lo que procede desestimar el sealado aspecto;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los cuales esta Sala analiza de manera conjunta, por la solución que les dará, el recurrente alega vulneración a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado, y que estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras tan pronto la Corte le da ganancia de causa a la hoy recurrida y violación al artículo 24 del texto legal mencionado, toda vez que fue vilmente violentado en la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el medio de

casacin, un principio jurıdico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qu  parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe exponer un razonamiento jurıdico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley, lo que no ocurri  en el caso de la especie, por lo que procede el desistimiento de los medios planteados;

Considerando, que en el cuarto motivo manifiesta el recurrente, que se incurri  en falta de base legal, ya que, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia y las declaraciones del imputado y de los testigos entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras;

Considerando, que por ltimo en el quinto medio alega el recurrente desnaturalizaci n de los hechos y de los documentos del proceso, tan pronto la Corte a-qua le da un sentido y alcance a los documentos y a los hechos del proceso tenido como constante, y que no son los que objetivamente encierran la verdad jurıdica del caso;

Considerando, que del an lisis de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente en los medios transcritos, se evidencia que este no explica de manera clara en qu  consistieron las violaciones por  l denunciadas y, adem s, no precisa ning n agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, por lo que dichos alegatos no contienen una exposici n ponderable, que permita determinar la norma o principio jurıdico que ha sido vulnerado, motivo por el cual esta Segunda Sala se encuentra en la imposibilidad de decidir al respecto, en consecuencia, procede desestimar los sealados alegatos;

Considerando, que en el caso de que se trata, el nico aspecto censurable, es el relativo al modo del cumplimiento de la sancin penal impuesta en contra del imputado hoy recurrente, como derivaci n de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condicin de que  stas guarden cierta proporcin con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, as   como las faltas cometidas y la magnitud del dao recibido, lo que no ocurre en la especie, tomando en cuenta para el aspecto penal los criterios establecidos en el art culo 339 del Cdigo Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el art culo 422.2.1 del Cdigo Procesal Penal, aplicable por analog a al recurso de casacin, segn lo prev  el art culo 427 del indicado Cdigo, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdiccin de fondo, a dictar directamente la solucin del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultar a contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelaci n, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sancin impuesta al imputado Pedro Enrique Guzm n;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicaci n de la figura de la suspensin condicional de la pena contenida en el art culo 341 del Cdigo Procesal Penal Dominicano procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sancin impuesta en contra del imputado Pedro Enrique Guzm n, el cual fue condenado a cumplir dos (2) aos de prisin, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir un (1) ao en prisin, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentaci n peridica ante el Juez de la ejecucin de la jurisdiccin correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseadas, quedar  revocada autom ticamente la referida suspensin, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley n m. 10-15, as   como la resolucin marcada con el n m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici n. Toda decis n que pone fin a la persecuci n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz n suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la razn social 504030, S.R.L., representada por Russell Lee Wansdnesider en el recurso casacin interpuesto por Pedro Enrique GuzmJn, contra la sentencia n.ºm. 707-2015, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso, casa por vçsa de supresin y sin envinica y exclusivamente la prisin, y por los motivos expuestos modifica la decisin impugnada suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir se condena a Pedro Enrique GuzmJn a cumplir un (1) ao en prisin y un (1) ao en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentacin peridica ante el Juez de la ejecucin de la jurisdiccin correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseadas, quedar Jrevocada automçticamente la referida suspensin, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

**Tercero:** Rechaza los demJds aspectos impugnados en el presente recurso;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dçsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mçs, Secretaria General, que certifico.